

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ESTRELLA MARÍA
LÓPEZ CASTELLS, ET
AL.

Recurridos

v.

ROBERTO FUERTES
THILLET; ET AL.

Peticionarios

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de San Juan

Civil Número:
K AC2009-1553

Sobre:
Solicitud de Remoción de
Albacea y Petición de
Administración Judicial

KLCE202101030

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros la señora Alma López Ortiz (en adelante, Sra. López Ortiz; peticionaria; viuda) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 16 de julio de 2021, notificada el 20 de julio de 2021.¹ En virtud de esta, el foro recurrido denegó la *Moción Solicitando Reconsideración de Órdenes Notificadas el 28 de junio de 2021* presentada por la peticionaria el 13 de julio de 2021.² A tales efectos, la Sra. López Ortiz solicitó la reconsideración de cuatro (4) órdenes emitidas por el TPI el 25 de junio de 2021 y notificadas el 28 de junio de 2021.³

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado sin trámite ulterior.⁴

¹ Páginas 601-602 del apéndice de este recurso.

² Páginas 558-600 del apéndice de este recurso.

³ Páginas 544-552 del apéndice de este recurso.

⁴ La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5) nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

I

El señor Andrés López Cumpiano (Sr. López; testador) otorgó testamento abierto ante la notaria Isabel Abislaiman-Quilez mediante la escritura numero dos (2) el 9 de septiembre de 2007. De este modo, instituyó a sus hijas, Estrella María López Castell, Rebeca Azucena López Castell y Susana Violeta López Castell (demandantes; recurridas) en partes iguales como herederas de la legítima amplia, y a su cónyuge, la Sra. López Ortiz, como heredera de la porción íntegra de la libre disposición además de su derecho a la cuota viudal usufructuaria establecido por ley.⁵ Así pues, entre las disposiciones testamentarias, el Sr. López designó como albacea al señor Roberto Fuertes Thillet (Sr. Fuertes; albacea). El testador falleció el 20 de julio de 2008, por lo cual desde ese momento el Sr. Fuertes aceptó el albaceazgo.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2009, las tres hijas del Sr. López incoaron una demanda contra el Sr. Fuertes, la señora Martina Eulalia del Carmen López Castells, y la Sra. López Ortiz.⁶ En síntesis, alegaron que el albacea había efectuado pagos con fondos pertenecientes al caudal de la sucesión sin previa autorización, por lo cual ante el incumplimiento con las responsabilidades de su cargo lo que procedía era su remoción. A su vez, solicitaron la preservación de los bienes del caudal, una orden para que el albacea entregara toda la documentación relacionada, procediera a realizar un inventario, fuese removido de su cargo y, por último, que el TPI designara un administrador judicial para los trámites correspondientes.

La Sra. López Ortiz presentó su contestación a la demanda el 15 de junio de 2010.⁷ Mediante esta, expuso que la reclamación incoada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por el hecho de que el albacea había desempeñado su cargo apropiadamente y había rendido los informes correspondientes. Por su

⁵ A estas disposiciones testamentarias le son aplicables las disposiciones del derogado Código de 1930.

⁶ Páginas 1-6 del apéndice de este recurso.

⁷ Páginas 7-13 del apéndice de este recurso.

parte, el 21 de junio de 2010, el Sr. Fuertes presentó su contestación a la demanda, en la que expuso que le había rendido las cuentas a los herederos sobre el desempeño de su administración como albacea según fuese acreditado en el caso civil núm. KJV2008-2148 (803) sobre la expedición de las cartas testamentarias. Añadió que, en un corto periodo de tiempo preparó el inventario de los bienes del caudal, el avalúo y liquidación, la división y adjudicación de este acorde a las disposiciones testamentarias; también, expuso que pagó todas las deudas y obligaciones del caudal, y procedió a realizar la instancia ante el Registrador de la Propiedad para la inscripción de los derechos hereditarios, entre otros procedimientos. Por otro lado, el 29 de octubre de 2010, la señora Martina López Castells presentó su contestación a la demanda desde Madrid, España.⁸

Posteriormente, en enero de 2011, la viuda presentó una solicitud de archivo y sobreseimiento del caso KJV2008-2148, en la que expuso que el Sr. Fuertes y el contador partidor habían terminado con sus responsabilidades divisorias del caudal y que el tribunal había aprobado y notificado, el 2 de agosto de 2010, el Informe Final y el Cuaderno Particional. El TPI emitió, el 18 de enero de 2011, una *Resolución* en virtud de la cual denegó la *Moción de desestimación* presentada por la Sra. López Ortiz. Inconforme, esta presentó una *Moción de Reconsideración* el 31 de enero de 2011, la cual se declaró *no ha lugar* por el TPI el 16 de febrero de 2011.

Más adelante, ante los planteamientos de academicidad expuestos por la viuda en el pleito KJV2008-2148(803), esta presentó una "Moción para que se dicte sentencia porque la demanda resultó académica". La Sra. López Ortiz alegó que, al haber las demandantes fallado en impugnar el cuaderno particional en el caso KAC2009-1553(508), lo que procedía era incoar otro pleito ordinario. En ese sentido, el 14 de julio de 2011, el TPI emitió una *Sentencia*, la cual tuvo el efecto de desestimar sin

⁸ Páginas 22-26 del apéndice de este recurso.

perjuicio el caso de epígrafe. Sin embargo, inconformes las hijas del testador, estas solicitaron reconsideración. El TPI emitió el 27 de septiembre de 2011 una *Resolución*, notificada el 4 de octubre de 2011, que denegó la solicitud de reconsideración. En síntesis, expuso que las alegaciones de la demanda sobre la remoción de albacea en el pleito KAC2009-1553(508) habían sido aprobadas por la *Resolución* del 19 de mayo de 2011, en el pleito *ex parte* de cartas testamentarias, lo cual provocó que quedara sin efecto la aprobación del cuaderno particional por la *Resolución* antes mencionada.

Aún inconformes, las demandantes comparecieron previamente ante este Tribunal de Apelaciones con el recurso KLAN201101575 y solicitaron la revisión de la *Sentencia* dictada por el TPI el 14 de julio de 2011.⁹ En síntesis, el 30 de noviembre de 2011, un panel hermano determinó que el TPI había errado al desestimar el pleito KAC2009-1553(508) pues la controversia contenciosa que se había originado en la demanda de remoción de albacea estaba vigente, por lo cual existía aún jurisdicción sobre la materia.

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de mayo de 2014, la Sra. López Ortiz presentó una *Moción en Solicitud de Orden* para que se le autorizara al albacea otorgar la escritura de cesión de la titularidad de la propiedad que ubica en la calle Bienteveo número 3 de la urbanización Montehiedra, como pago de su legado según la voluntad del testador.¹⁰ El TPI emitió una *Resolución y Orden* el 10 de junio de 2014, notificada el 24

⁹ En el recurso KLAN201101575, las hijas del testador adujeron los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ACADEMICIDAD.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CONSIDERAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE CARTAS TESTAMENTARIAS SE CONVIRTIÓ EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO QUE LO IMPOSIBILITABA PARA REEVALUAR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUÍA.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INDICAR QUE LAS ALEGACIONES REFERENTES AL CUADERNO PARTICIONAL NO FUERON INCLUIDAS COMO PARTE DE LAS ALEGACIONES EN LA DEMANDA.

¹⁰ Páginas 27-29 del apéndice de este recurso.

de junio de 2014, en virtud de la cual le ordenó al albacea a que compareciera al otorgamiento de la escritura de pago de legado mediante una transferencia a la Sra. López Ortiz.¹¹ Por consiguiente, las herederas-demandantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración* el 26 de junio de 2014.¹² Mediante esta, expusieron que ante el incumplimiento de la entrega de documentos por parte del Sr. Fuertes, entre ellos, copia de las cuentas de bancos, y el hecho de que el cuaderno particional no incluyera algunas partidas de las inversiones y bienes privativos del testador, era prematuro el autorizar el pago del legado. Así las cosas, la escritura de pago de legado fue otorgada el 2 de julio de 2014.¹³

Por su parte, el 9 de julio de 2014, el Sr. Fuertes presentó una *Réplica a Solicitud de Reconsideración*, a través de la cual le solicitó al tribunal que declarara *no ha lugar* la *Solicitud de Reconsideración* previamente sometida.¹⁴ A tales efectos, el 17 de julio de 2014, el TPI les notificó a las partes el señalamiento de una vista en torno a la *Solicitud de Reconsideración* para el lunes, 4 de agosto de 2014 a las 3:00 pm.¹⁵ No obstante, el 23 de julio de 2014, las demandantes presentaron una *Dúplica a Réplica a Solicitud de Reconsideración* ante el alegado incumplimiento de la entrega total de la documentación requerida por parte del albacea.¹⁶

En ese sentido, celebrada la vista pautada para el 4 de agosto de 2014, la representación legal de las demandantes solicitó tomarle una deposición al albacea para agilizar el proceso de los documentos pendientes de entrega. Por su parte, la representación legal del albacea se opuso y argumentó que, en conjunto con el Informe final de Administración, este había cumplido con el requerimiento previo.¹⁷ Asimismo, mantuvo en vigor el señalamiento de Conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 3 de noviembre de 2014 a las 9:00

¹¹ Páginas 30-31 del apéndice de este recurso.

¹² Páginas 32-36 del apéndice de este recurso.

¹³ Páginas 99-103 del apéndice de este recurso.

¹⁴ Páginas 37-48 del apéndice de este recurso.

¹⁵ Página 49 del apéndice de este recurso.

¹⁶ Páginas 50-52 del apéndice de este recurso.

¹⁷ Páginas 53-56 del apéndice de este recurso.

am. Posteriormente, el Sr. Fuertes presentó una *Moción Informativa* para documentar el envío de la autorización para la inspección de las cuentas bancarias a la representación legal de las demandantes.¹⁸

En consonancia con lo pactado en la celebración de la vista del 29 de noviembre de 2016 sobre el descubrimiento de prueba,¹⁹ las demandantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* el 9 de diciembre de 2016.²⁰ Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* el 14 de diciembre de 2016,²¹ y en virtud de esta determinó lo siguiente:

1. El Tribunal no permite la Reconvención radicada por la codemandada Alma López Ortiz por la misma ser tardía.
2. De igual manera, en cuanto a los Interrogatorios cursados por dicha codemandada a la parte demandante, los mismos no se permiten en esta etapa de los procedimientos tal y como están redactados.
3. En cuanto a la congelación de las cuentas, la Sra. Alma López Ortiz recibirá mensualmente hasta la conclusión del caso lo siguiente:
 - a. La renta de la propiedad sita en Montehiedra que asciende a \$2,400.00 mensuales;
 - b. De los \$8,000.00 que se le pagan actualmente de la cuenta de Merrill Lynch, únicamente la mitad, esto es, \$4,000.00, será desembolsada por Merrill Lynch o la señora López. A esos efectos, se emite Orden aparte para ser diligenciada en Merrill Lynch en relación a lo anterior.
 - c. El ingreso recibido por concepto de seguro social.
 - Las partidas detalladas en los incisos 3(a), 3(b) y 3(c), arriba, serán recibidas por la codemandada Alma López Ortiz en su cuenta de Bank of America número 809809S00513. En dicha cuenta no se estará recibiendo Ingreso adicional alguno, salvo autorización de este Tribunal. De recibir algún dinero o ingreso adicional relacionado al caudal, deberá notificarlo Inmediatamente a este Tribunal.
 - d. En caso de que la señora López necesite algún dinero adicional por alguna situación de emergencia o condición de salud, las partes se reunirán y llegarán a un acuerdo al respecto;
 - e. El acuerdo de las partes en cuanto a los pagos antes mencionados no representa una aceptación por la parte demandante de que dicho dinero es parte de la

¹⁸ Páginas 57-65 del apéndice de este recurso.

¹⁹ Páginas 66-68 del apéndice de este recurso.

²⁰ Páginas 69-74 del apéndice de este recurso.

²¹ Páginas 75-77 del apéndice de este recurso.

participación de la señora López Ortiz en el caudal hereditario ni de que el mismo sea privativo. Tampoco es una aceptación de la parte codemandada sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes.

4. Por último, en cuanto al resto de los bienes en posesión de la codemandada Alma López Ortiz, se resuelve lo siguiente:
 - a. Todos los bienes muebles e inmuebles, en Puerto Rico o fuera de bajo el control de la codemandada y/o de terceros a favor de ella, **no podrán ser vendidos, gravados, cedidos ni traspasados por un término de seis (6) meses.** De no haberse dilucidado los bienes pertenecientes al caudal a ese momento, el término será alargado hasta la solución total del pleito.
 - b. El Fidecomiso Nicolás ALO no se liquidará, gravará, disolverá, anulará o cambiará por un término de seis (6) meses. **De no haberse dilucidado los bienes pertenecientes al caudal a ese momento, el término será alargado hasta la solución total del pleito.** Una Orden aparte será emitida al Fiduciario a esos efectos.
 - c. La parte codemandada Alma López Ortiz emitirá a la parte demandante en el término de cinco (5) días una declaración Jurada en la cual detalle todas las fuentes de Ingreso y todos sus bienes al día de hoy, dentro y fuera de Puerto Rico, en su posesión o en posesión de terceros, a su nombre o a nombre de ella y de terceros.

Se ordena a las partes el cumplimiento estricto con las Órdenes aquí detalladas y emitidas en corte abierta.

Luego de examinada la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por las demandantes el 27 de marzo de 2017, el TPI dictó el 19 de abril de 2017 una *Orden* mediante la cual dispuso lo siguiente:²²

- ✓ Enterado en relación al almacén.
- ✓ En relación a la Resolución del 14 de diciembre de 2016 se autoriza a Merrill Lynch a desembolsar al CPA Carlos J. Nieves el pago de sus servicios y gastos como fiduciario de Nicolás ALO Trust.
- ✓ Además se autoriza el pago de honorarios de abogado según pactado por las partes en esta moción.
- ✓ En relación a las solicitudes de órdenes protectoras se deniegan, en esta etapa de los procedimientos.
- ✓ La evidencia requerida es pertinente a la controversia.

²² Página 87 del apéndice de este recurso.

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Sentencia* en virtud de la cual **archivó con perjuicio** “la presente acción, al haberse resuelto la controversia del caso.”²³ Ante ello, las demandantes presentaron una *Moción Urgente de Solicitud de Orden* el 23 de julio de 2020.²⁴ En síntesis, alegaron que la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2016 no fue recurrida por la Sra. López Ortiz, a pesar de que en esta se le requirió el no vender, ceder, gravar ni traspasar los bienes muebles e inmuebles bajo su control. Añadieron que, fue a través del caso K CD2008-0095 (901) entre First Bank y el señor José Maldonado Reyes, su esposa, Lydia Torres Carmona, que advinieron en conocimiento de la venta de un inmueble ubicado en la Urb. Montehiedra supuestamente perteneciente a una señora de nombre Alma López. De igual modo, mediante esta moción, estas le solicitaron al tribunal que se le ordenara a la Sra. López Ortiz informar si en efecto, la compraventa efectuada en febrero del año 2020 correspondía a la propiedad cuya enajenación había sido prohibida mediante la *Orden* del 14 de diciembre de 2016.

Por su parte, la Sra. López Ortiz presentó su *Moción en Oposición a “Moción Urgente en Solicitud de Orden”*²⁵ a través de la cual hizo referencia a la *Resolución y Orden* emitida el 10 de junio de 2014, la cual ordeno el pago del legado y la correspondiente otorgación de la escritura. Adujo que, por ser esta determinación final y firme, el bien inmueble ya no formaba parte del caudal hereditario.²⁶ Posteriormente, las demandantes entregaron una *Moción Urgente en Solicitud de Vista*.²⁷ A través de esta, alegaron que a pesar de que la Sra. López Ortiz aceptó que había procedido con la venta del inmueble el 25 de febrero de 2020, esta olvidó que solo el cincuenta por ciento de la propiedad objeto del legado le pertenecía al testador, debido a que aún no se había llevado a cabo la

²³ Página 88 del apéndice de este recurso.

²⁴ Páginas 89-95 del apéndice de este recurso.

²⁵ Páginas 96-103 del apéndice de este recurso.

²⁶ Páginas 96-97 del apéndice de este recurso.

²⁷ Páginas 104-140 del apéndice de este recurso.

liquidación de la sociedad legal de gananciales y, el cincuenta por ciento restante continuaba en controversia.

Adicional, adujeron que la Sra. López Ortiz en su *Moción en Oposición* admitió la vigencia de la *Resolución* emitida el 14 de diciembre de 2016.²⁸ Señalaron, que esta desde octubre del 2018 ha recibido dinero en exceso de los \$4,000 autorizados en el apartado 3(b) de la *Resolución*; es decir, que al 31 de julio de 2020 había recibido \$88,000 en exceso, lo cual ameritaba la correspondiente devolución. Por ello, sometieron un “exhibit” en referencia a los desembolsos de las cuentas del fideicomiso el cual reflejó dos retiros no autorizados por \$62,844.00 y \$63,484.00 respectivamente.²⁹ Consecuentemente, la Sra. López Ortiz sometió una *Moción en Reacción a “Moción Urgente en Solicitud de Vista”* el 30 de noviembre de 2020.³⁰

Luego de varias incidencias procesales³¹ y celebrada la vista mediante videoconferencia el 12 de abril de 2021,³² “el TPI le ordenó al albacea destituido, Roberto Fuertes Thillet, a producir todos los documentos que le han sido requeridos en un término perentorio de 45 días.”³³ De esta manera, le ordenó a la representación legal de las demandantes presentar una “moción detallada de lo que solicita al Tribunal, anejando en ésta los proyectos de órdenes de conformidad con lo solicitado.”³⁴ Conforme a lo anterior, dispuso lo siguiente:³⁵

Luego de examinarla resolución de 6 de septiembre de 2018, así como la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2018, este Tribunal resuelve que esa sentencia es una sentencia parcial mediante la cual la controversia sobre la destitución del albacea, Roberto Fuertes Thillet, se resolvió, pues se nombró administrador judicial al Lic. Doel R. Quiñones Núñez, que era lo que se solicitaba. El administrador Judicial tiene un encargo que es partir la herencia, por lo tanto, quedó abierto el caso para la partición de la herencia. Por consiguiente, esa sentencia del 6 de septiembre de 2018 realmente es una sentencia parcial que

²⁸ *Id.*, a la página 105.

²⁹ *Id.*, a la página 140.

³⁰ Páginas 141-144 del apéndice de este recurso.

³¹ Páginas 145-160 del apéndice de este recurso.

³² Páginas 161-166 del apéndice de este recurso.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ Páginas 165-166 del apéndice de este recurso.

no cumple con las disposiciones de la Regla 42.3, por lo tanto es una sentencia que no es final ni firme.

El Tribunal se sostiene en las órdenes que se han dictado sobre el manejo de los fondos, por lo tanto, es la orden de este Tribunal que Doña Alma López no puede excederse de la cuantía que había acordado en la orden de 10 de junio de 2014, a menos que justifique claramente su necesidad de alguna manera específica y sin ninguna duda de que necesite alguna cantidad.

La licenciada Cabán Núñez deberá informar al Administrador Judicial todos los detalles de la compraventa de la propiedad de Montehiedra y dónde se depositó el dinero y todos los retiros que haya hecho de ese dinero, en el término de quince (15) días.

El Tribunal apercibió a las partes de que nadie podrá vender ni gastar nada, excepto lo que se haya autorizado por este Tribunal ni excederse de las cantidades ya asignadas y, que la parte que viole una norma establecida del articulado correspondiente del Código de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal le obligará y será una deuda en contra de su participación.

El Tribunal sugirió al licenciado Quiñones Ayala recibir las cajas de documentos y nombrar a alguna persona que lo ayude a localizar las escrituras de las propiedades y los estudios de título, si alguno, para comenzar a poner a nombre de los herederos las propiedades o, determinar si son de carácter privativo.

A tales efectos, en cumplimiento con lo ordenado, la Sra. López Ortiz presentó el 22 de abril de 2021 una *Moción en Cumplimiento de Orden* la escritura de compraventa de la propiedad sita en la Urb. Montehiedra por \$467,500.00.³⁶ También informó que el producto de la venta fue depositado en la cuenta número 5PR-20457 de la institución bancaria "Merril Lynch".³⁷ Por su parte, el 24 de mayo de 2021 las demandantes presentaron una *Moción en Solicitud Urgente de Orden* ante el hecho de que, en síntesis, el Sr. Fuertes, albacea destituido, aún no había rendido su informe final tal cual el tribunal le había ordenado mediante la *Sentencia Parcial* previamente emitida.³⁸ Consecuentemente, la Sra. López el 8 de junio de 2021 presentó una *Moción en Oposición a "Moción en Solicitud Urgente de Orden"*.³⁹ Mediante esta, solicitó que se

³⁶ Páginas 167-328 del apéndice de este recurso.

³⁷ *Id.*

³⁸ Páginas 328-495 del apéndice de este recurso.

³⁹ Páginas 496-541 del apéndice de este recurso.

le eximiera de tener que consignar el producto de la venta del inmueble objeto del legado.

Finalmente, el TPI emitió cuatro *Órdenes* el 25 de junio de 2021, notificadas el 28 de junio de 2021. Primero, le ordenó a **Merrill Lynch** lo siguiente:⁴⁰

Reiterando la Orden efectiva el 14 de diciembre de 2016, inmediatamente le requiera a la Sra. Alma López Ortiz a devolver la cantidad de **\$396,149.67** fondos retirados, a la fecha de 31 de diciembre de 2020, en contravención a la Resolución del 14 de diciembre de 2016, según enmendada por la Resolución del 19 de abril de 2017, en conjunto con cualquier otra cantidad retirada y posterior a la fecha indicada. Además, que restablezca inmediatamente la orden que se emitió previamente por este Tribunal. **Sólo pagará y/o depositará mensualmente la cantidad de \$4,000.00** a favor de la Sra. Alma López Ortiz en la cuenta de Bank of America número 8098095005193.

El resto del dinero que obre en las cuentas 5PR-16860, 5PR-16858 y 5PR-16892 no podrá ser gravado, cedido, retirado ni traspasado y deberá permanecer en esas cuentas hasta tanto este Tribunal emita otra Orden a esos efectos. Además, en cuanto a la cantidad depositada en la cuenta 5PR-20457, que a la fecha del 31 de marzo de 2021 ascendía a **\$452,052.14** la misma deberá ser transferida a la cuenta número 034-226540 del Banco Popular de Puerto Rico con número de ruta 021-502011 bajo la custodia del Administrador Judicial de la Sucesión Andrés López Cumpiano, hasta tanto la controversia relacionada a esta sea dilucidada mediante sentencia final, firme e inapelable. Se le apercibe a la señora Ortiz que de igual modo quedan congeladas cualesquiera otras cuentas bancarias o de inversión que tenga a su nombre, independientemente de que estén enumeradas o no en esta Orden.

De igual manera, se le ordena a Merrill Lynch que, en cuanto a la producción de documentos y cuentas previamente ordenada por este Tribunal, provea la información actualizada de las mismas, sin necesidad de órdenes adicionales.

Se le apercibe a Merrill Lynch que el incumplimiento con esta Orden resultará en encontrársele incurso en desacato, sin más citarle ni oírle.

Adicional, el foro recurrido mediante una segunda *Orden* emitida el 25 de junio de 2021, y notificada el 28 de junio de 2021, dispuso lo siguiente:⁴¹

ATENDIDOS LOS ARGUMENTOS de las partes y examinados los autos de este caso, **SE ORDENA al FIDEICOMISO NICOLAS ALO y a su fiduciario a que:**

⁴⁰ Páginas 544-546 del apéndice de este recurso.

⁴¹ Páginas 547-548 del apéndice de este recurso.

Según previamente se ordenó, desde el 29 de noviembre de 2016, que no se liquide, grave, disuelva, anule o cambie el "corpus" y/o cualquier ingreso devengado del Fideicomiso hasta la conclusión de las controversias del pleito mediante sentencia final, firme e inapelable. Ello, salvo mediante acuerdo por escrito por todos los herederos. Se ordena, además, que se transfieran todos los activos que posee el Fideicomiso a la custodia del Administrador Judicial de la Sucesión Andrés López, Cumpiano.

Se ordena, además, al Fiduciario notificar esta Orden a Merrill Lynch.

Se le apercibe al Fiduciario que el incumplimiento con esta Orden resultará en encontrársele incurso en desacato, sin más citarle ni oírle.

Asimismo, examinada la Moción en Oposición a "Moción en Solicitud Urgente de Orden" presentada por la Sra. López Ortiz el 8 de junio de 2021, el foro recurrido emitió una tercera *Orden* el 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 2021, y concluyó de la siguiente manera:⁴²

No Ha Lugar, ya se atendió por la suscriptora el hecho de la Sentencia, la cual resulta parcial pues no resolvió la totalidad de las controversias del caso. El título no hace la cosa y lo cierto es que el título debió ser Sentencia Parcial y llevar el párrafo de la Regla 42.3 que así lo indica. Una Sentencia que no resuelve la totalidad del caso es parcial y no es final y firme si no indica que se dicta a la luz de la Regla citada. Se resolvió la destitución del albacea; pero este caso no queda completamente resuelto hasta que el Albacea destituido cumpla con someter el Informe final. El Administrador Judicial, Lcdo. Quiñones, en varias ocasiones ha expresado que hasta que reciba el Informe Final no podrá comenzar las gestiones de partición en el caso en que le corresponde hacerlo hasta que el Albacea destituido cumpla. Ello está pendiente en este caso y las partes tendrán derecho a expresarse sobre el informe en este caso. Aquí no se partirá la herencia aquí se protegerá.

Por último, con respecto a la *Solicitud de Ratificación de Orden* presentada por la parte demandante el 21 de mayo de 2021, y examinado los autos del caso, el tribunal primario determinó lo siguiente:⁴³

[S]e ordena a la codemandada Alma Nydia López Ortiz a que paralice todo movimiento, enajenación, disposición, transferencia y/o retiros de todas y cada una de las cuentas (1) a su nombre, (2) a nombre de ésta y del causante o (3) a

⁴² Páginas 549-550 del apéndice de este recurso.

⁴³ Páginas 551-552 del apéndice de este recurso.

nombre de ésta y de cualquier otra persona, sea ésta jurídica o natural, que se encuentren en las siguientes entidades, o en cualquier otra entidad no mencionada aquí: Banco Popular, Popular Securities, Citibank, FirstBank, Santander, Santander Securities, JP Morgan/Washington Mutual, UBS, Merrill Lynch, Bank of America, Oriental Bank y Regions Bank.

La Sra. López, que recibe una mensualidad de la Administración del Seguro Social, podrá retirar hasta \$4,000.00 de la cuenta número 5PR-16860 de Merrill Lynch. Ello, sujeto a que evidencie la necesidad del pago mediante factura u otro documento en que se requiera el pago, para sufragar sus gastos básicos que no cubre su pensión del Seguro Social.

Esta autorización no deberá entenderse como una renuncia de la parte demandante a cualquier crédito que pueda en su día tener debido a retiros de cantidad en exceso a la que corresponde a la viuda.

Además, se le ordena rendir un informe semanal a la parte demandante, desglosando todos los movimientos financieros efectuados en esas cuentas.

De este modo, mediante la vista celebrada el 8 de julio de 2021, el administrador judicial informó que al día de la vista “el albacea testamentario destituido, Roberto Fuertes Thillet, no ha cumplido con las órdenes impartidas por el Tribunal de entregar los documentos que le fueron requeridos relacionados al informe final de rendición de cuentas.”⁴⁴ Así pues, reiteradamente el TPI le ordenó a la Sra. López Ortiz “que, bajo juramento, informe las cuentas que posee, tales como: cuentas bancarias, cooperativas, sociedades especiales que estén a su nombre y proveer el número de cuenta de la persona de contacto para ordenar a ese tercero que someta esa documentación”, y que “la Sra. López Ortiz deberá informar si tiene o no cuentas personales a nombre de terceros.”⁴⁵ Por ello, le requirió “entregar al Administrador Judicial la cuenta de Merrill Lynch que tiene el dinero producto de la venta de la propiedad de Montehiedra.”⁴⁶ De igual modo, el tribunal nuevamente hizo énfasis en que la Sra. López Ortiz debía obedecer las órdenes previamente emitidas sobre el manejo de los fondos y no excederse de la cuantía pactada en la *Orden* dictada el 10 de junio de 2014. Así pues, señaló vista de estado de

⁴⁴ Páginas 553-557 del apéndice de este recurso.

⁴⁵ *Id.*, a la página 556.

⁴⁶ *Id.*

los procedimientos para el día 6 de octubre de 2021 a las 10:00 de la mañana.

En discrepancia con las determinaciones previas, el 13 de julio de 2021 la Sra. López Ortiz presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Órdenes Notificadas el 28 de junio de 2021*.⁴⁷ A la luz de ello, el TPI en virtud de la *Orden* emitida el 16 de julio de 2021 declaró *no ha lugar* la moción previamente presentada.⁴⁸ También, hizo referencia a la minuta del 8 de julio de 2021 con relación al requerimiento del proyecto de Orden.

Por ello, inconforme la peticionaria con las cuatro Órdenes emitidas por el foro recurrido, comparece ante nosotros el 19 de agosto de 2021 y expone los siguientes señalamientos de errores:

Primer Señalamiento de Error:

- i. Erró el TPI al emitir una Orden de carácter retroactivo sin tomar en consideración el estado de derecho creado por la Sentencia dictada el 6 de septiembre de 2018

Segundo Señalamiento de Error:

- ii. Erró el TPI al emitir una Orden de congelación de cuentas que adolece de vaguedad y amplitud excesiva y deja en estado de indefensión a la Sra. López Ortiz

Tercer Señalamiento de Error:

- iii. Erró el TPI al acoger un proyecto de Orden sometido por la parte demandante que adolece de errores de cómputo y no cumple con la normativa vigente.

Cuarto Señalamiento de Error:

- iv. Erró el TPI al determinar que corresponde devolver al caudal hereditario el producto de la venta del bien inmueble pagado en legado a la Sra. López Ortiz

Quinto Señalamiento de Error:

- v. Erró el TPI al ordenar la rendición de informes semanales de movimientos financieros

Con el beneficio de la comparecencia de la peticionaria, procedemos a resolver.

⁴⁷ Páginas 558-600 del apéndice de este recurso.

⁴⁸ Páginas 601-602 del apéndice de este recurso.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza, supra*, pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva.

En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los

cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de errores presentado por la peticionaria, se analizarán de manera conjunta. En el presente caso, el foro recurrido determinó que en la actualidad aún existe

controversia sobre los activos que componen la totalidad del caudal. Es decir, a pesar de la destitución del albacea designado mediante testamento, su incumplimiento con las órdenes impartidas por el Tribunal de entregar los documentos requeridos ha provocado que no se tenga hoy en día el informe final de rendición de cuentas. Si bien es cierto que mediante Resolución y *Orden* emitida el 10 de junio de 2014, el TPI autorizó el otorgamiento de la escritura para efectuar el pago del legado, el foro recurrido fue enfático mediante la *Sentencia Parcial* emitida el 6 de septiembre y en las subsiguientes órdenes dictadas la prohibición impuesta a la peticionaria sobre el vender, ceder, gravar ni traspasar los bienes muebles e inmuebles bajo su control.

Asimismo, en virtud de la *Minuta/Resolución* el TPI aclaró que la Resolución del 6 de septiembre de 2018 en esencia, una *Sentencia Parcial* debido a que en esa etapa de los procedimientos la única controversia dilucidada versaba sobre a destitución del albacea Roberto Fuertes, el cual fue sustituido por el nombramiento del administrador judicial, el Lic. Doel R. Quiñones Núñez. En ese sentido, aún faltaba por dilucidar la correspondiente partición del caudal hereditario.

De igual modo, cabe destacar que el foro recurrido fue consistente en establecer que las *Órdenes y Resoluciones* emitidas sobre el manejo de los fondos del caudal, tenían el efecto de proteger y controlar el flujo y desembolso de los activos ante la ausencia del informe final de rendición de cuentas del testador. Como bien determinó el foro recurrido mediante la *Resolución* emitida el 12 de abril de 2021,⁴⁹ el presente caso no ha finalizado, ya que todavía queda pendiente el informe final de rendición de cuentas y/o que decida sobre la validez de las cuentas finales rendidas por el albacea removido y que el administrador judicial pueda llevar a cabo sus gestiones de adjudicación, partición, y liquidación conforme a derecho.

⁴⁹ Páginas 161-166 del apéndice de este recurso.

Así pues, las controversias pendientes de adjudicación no han sido dilucidadas mediante sentencia final, firme e inapelable. Expuso el foro recurrido mediante la Orden emitida el 25 de junio de 2021, notificada el 28 de junio de 202, que solo luego de que el administrador designado finalizara su gestión sobre la partición de los bienes, es que las partes tendrían derecho a expresarse sobre el informe rendido.⁵⁰ De esta manera, la primordial función del TPI fue proteger la herencia.⁵¹ Por otro lado, el foro recurrido no dejó económicamente desprovista a la peticionaria hasta que se dilucidaran las controversias objeto del presente caso. Por ello, la autorizo a “retirar hasta \$4,000.00 de la cuenta número 5PR-16860 de Merrill Lynch,”⁵² sujeto a la presentación de prueba que evidenciara la necesidad sufragar gastos básicos que no pudieran ser cubiertos con la pensión del Seguro Social.

A tales efectos, se recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. Esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

Evaluada las resoluciones recurridas, estas no cumplen con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

⁵⁰ Páginas 549-550 del apéndice de este recurso.

⁵¹ *Id.*

⁵² Páginas 553-557 del apéndice de este recurso.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones